

posee el mérito de haber destacado la función económica de los sistemas de responsabilidad, como instituciones de distribución eficiente de los costos de los accidentes y eventos dañosos suscitados en la vida social. La responsabilidad, por medio de normas y estructuras funcionarias, indica quién debe soportar en definitiva los costos de las pérdidas que produce la vida en sociedad; si la víctima, si el autor del daño, si los consumidores a través de internalización en los costos de producción de los gastos de provisiones o seguros de responsabilidad de las empresas llamadas a responder objetivamente. De esta manera, se puede decir que una función de las reglas de responsabilidad civil es la de organizar las confluencias de actividades de los privados; y con ello tienden a distribuir entre varios sujetos los costos de su actividad y, en este sentido, "regulan, o mejor inducen, una regulación espontánea".<sup>93</sup>

Por cierto, un sistema de responsabilidad eficiente, desde el punto de vista económico, será el que pueda asignar los costos de los accidentes de modo que esa distribución contribuya a un mayor bienestar general de la población y reduzca la ocurrencia de los accidentes. Puede decirse que un sistema razonable de asignación de recursos y costos debería tender a robustecer la función preventiva del derecho de daños, ahora en la perspectiva de la racionalidad de la actividad del *homo economicus* en que se basan estos análisis.<sup>94</sup>

#### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

##### 1. RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA

El cambio de comprensión que ha tenido la ley constitucional en las últimas décadas en cuanto a dejar su papel de mero distribuidor de cuotas de poder en la organización del Estado y

<sup>93</sup> MONATERRI, PIER GIUSSEPPE, *La responsabilità civile (Trattato di Diritto Civile dir. Rodolfo Sacco)*, Utet, Torino, 1998, p. 22.

<sup>94</sup> DIEZ-PICAZO, L., ob. cit., p. 48.

pasar a ser norma garantizadora de las libertades y derechos de las personas y, por tanto, con vocación para no sólo delimitar los ámbitos de competencia del legislador, sino para controlar su labor y para influir en la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico, no ha dejado de repercutir en el derecho privado. De allí que la mayor parte de las instituciones tradicionales del derecho civil: persona, patrimonio, propiedad, contrato, responsabilidad, no puedan hoy ser correctamente apreciadas ni aplicadas en el contexto del orden jurídico con prescindencia de las normas y principios consagrados por la Constitución.

Surge entonces la pregunta de si la reparación de los daños sufridos en la convivencia social es una exigencia de tipo consuetudinario o no. La pregunta puede especificarse más si nos interrogamos sobre si los daños deben ser reparados mediante mecanismos de orden civil que imponen la reparación al que ha actuado culpablemente en la producción del daño.

Antes de analizar el texto constitucional conviene precisar si estas preguntas pueden ser contestadas en el plano del derecho natural o, más bien, de la justicia, ya que hemos de entender que toda norma positiva, y quizás con mayor razón la norma fundamental, encuentra su justificación en ser instrumentos para construir un orden social que sea lo más justo posible.

No parece haber muchas dudas en afirmar que los daños sufridos por las personas por causas ajenas a ellas mismas deben ser reparados o compensados en la medida de lo posible. Ya los romanos afirmaron que *el alterum non laedere* (no dañar a otro) es uno de los tres grandes principios del derecho (Ulpiano, D., 1.2.10.1). Por ello se sostiene que "se trata de un principio de tal rango jurídico que puede llegar a trascender el propio texto consuetudinario, en el sentido de no ser necesaria su mención expresa para que haya que entenderlo incluido en él".<sup>95</sup>

Pero la exigencia de obtener reparación de los daños puede cumplirse a través de mecanismos diferentes. Es posible que

<sup>95</sup> REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO, "Conceptos generales y delimitación", en Reglero, L. Fernando (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, Navarra, 2002, p. 75.

la necesidad de ayudar al que sufre el daño sea considerada una obligación para todo el cuerpo social, de manera que serán todos los ciudadanos los que soporten el pago de las indemnizaciones que reparan los daños de las víctimas. Este es el mecanismo de los seguros obligatorios y más directamente de la seguridad social. En este caso, la reparación de los daños es enfrentada con mecanismos propios de la justicia distributiva, y por tanto, del derecho público. Nuestra Constitución contempla esta forma de reparación de los daños al establecer "el derecho a la seguridad social" (art. 19 N° 18).

Pero el sistema de seguridad social nunca podrá llegar a cubrir todos los daños; necesariamente estará limitado a aquellos que se estimen más esenciales; la Constitución aclara que la acción del Estado en esta materia estará dirigida a garantizar "prestaciones básicas" (art. 19 N° 18). Queda entonces la necesidad de verificar si la reparación del daño sufrido por la víctima puede ser impuesta, no ya a toda la sociedad, si no a una persona individual. La justificación de la transferencia del daño del patrimonio de la víctima al patrimonio del "responsable" es ahora propia de la justicia conmutativa o correctiva: se trata de obtener una restauración de la desigualdad que se ha producido por la acción del que causa un daño.<sup>96</sup> La razón que hace que la desigualdad sea injusta es, en general, el comportamiento insolidario del autor del daño (dolo o culpa). No obstante, también los sistemas de responsabilidad objetiva pueden fun-

<sup>96</sup> Así aparece ya en ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, 1132b. Sostiene el Estagirita que en esta justicia, "la ley sólo mira a la naturaleza del daño y trata ambas partes como iguales, al que comete la injusticia y al que la sufre, al que perjudica y al perjudicado. De suerte que el juez intenta igualar esta clase de injusticia, que es una desigualdad; así, cuando uno recibe y el otro da un golpe, o uno mata y otro muere, el sufrimiento y la acción se reparten desigualmente, pero el juez procura igualarlos con el castigo quitando de la ganancia" (trad. Julio Paelli Bonet, Gredos, Madrid, reimp. 1988, p. 246). También de Aquino aborda explícitamente si la restitución (concepto en el que comprende la indemnización de los daños causados injustamente) es un acto de justicia conmutativa, y la resuelve afirmativamente: "está el hecho de que la restitución se opone a la sustracción. Pero sustraer una cosa ajena es un acto de injusticia cometido en los cambios. Luego la restitución es un acto de justicia que dirige las conmutaciones" (*Summa Teología II-II*, q. 62, a. 1, B.A.C., Madrid, 1990, t. III, p. 516).

darse en la justicia correctiva en la medida que en todos ellos se propende a una transferencia del costo del daño entre particulares y en que admiten como excusa que el daño no es anti-jurídico.

Para Enrique Barros incluso la mejor expresión de la justicia conmutativa en materia de responsabilidad la constituyen los modelos de responsabilidad estricta (objetiva) o de culpa presumida.<sup>97</sup> Por nuestra parte, pensamos que la imputación subjetiva al autor del daño añade una razón más poderosa para provocar la transferencia del costo del daño y para calificar de inadmisibles la desigualdad que se desea restaurar.

Concluyendo, nos parece que por razones tanto de justicia distributiva como conmutativa es un principio inmanente a nuestro derecho el deber de reparar los daños sufridos por las víctimas por causas ajenas a ellas. La justicia distributiva exige que, al menos en lo referido a ciertas prestaciones básicas (vinculadas a la vida y salud de las personas), los daños deben ser reparados con cargo a toda la sociedad, mediante sistemas regidos por los criterios del derecho público (Seguridad Social). La justicia conmutativa exigirá en cambio que exista una tutela civil que provea un medio para que la víctima obtenga la reparación de los daños mediante la transferencia de su costo a otro particular al cual el daño le es imputable.<sup>98</sup> Los sistemas de responsabilidad civil extracontractual son así, en sus grandes rasgos, necesarios por razones de justicia, de manera que una ley que negara toda reparación de la víctima con cargo del causante del daño merecería la tacha de injusta, y por ello no compatible con los valores y principios de la Constitución.<sup>99</sup>

<sup>97</sup> BARROS, E., *Curso...* cit., pp. 18-19.

<sup>98</sup> Sostiene HERVADA, J., ob. cit., p. 295, que "lo injusto conmutativo se caracteriza por el daño al bien ajeno y por el enriquecimiento desproporcionado a costa de otro. En este caso el deber de reparación se satisface con la restitución o, si ésta no es posible, con la compensación".

<sup>99</sup> En este sentido, RÉGLERO, L., "Conceptos...", cit., p. 75. También haciendo ver cómo el principio *alterum non laedere* ha asumido jerarquía constitucional, lo que implica una nueva forma de interpretación de las reglas legales sobre responsabilidad, KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, "Los dilemas de la responsabilidad civil", en *Rev. Ch. Der.* 28 (4), 2001, pp. 672-673.

## 2. EL SISTEMA DE REPARACIÓN DE DAÑOS ANTE LA CONSTITUCIÓN

Por lo anterior, puede sostenerse que el sistema de reparación de daños está implícitamente asumido por la Constitución, al menos en su pretensión de que el Estado esté al servicio de la persona humana y promueva el bien común (art. 1º).

Pero la Constitución chilena menciona expresamente la responsabilidad civil como medio de reparación de daños en varios preceptos. Así, por ejemplo, con ciertos supuestos en los que se alude a la responsabilidad de autoridades o funcionarios públicos: como en los arts. 36, 38.2, 49 N° 1. Son también relevantes algunos casos en los que se regula un ilícito constitucional típico que da lugar a indemnización de daños y perjuicios, como el caso del error judicial (art. 19 N° 7, letra I) o de la infracción de la honra por un medio de comunicación social (art. 19 N° 4 inc. 2º).

Sin embargo, nos parece que la norma constitucional clave en materia de responsabilidad en la Constitución es la del art. 6º, que después de señalar que los preceptos constitucionales no obligan solo a los órganos del Estado, sino "a toda persona", dispone que "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Se observa que se distingue lo que son sanciones (derecho sancionatorio penal o administrativo) de las responsabilidades, que no podrán ser, si se trata de un particular, más que responsabilidades civiles.

La transgresión de derechos constitucionales que causa daño debe ser materia de responsabilidad civil. La regulación de estos sistemas de tutela civil de los derechos constitucionales debe hacerse por ley y no por normas de inferior jerarquía.

Es manifiesto que algunos derechos constitucionales son los que más importancia tienen en cuanto a un sistema de reparación de daños: los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica (art. 19 N° 1), a la libertad (art. 19 N° 7), a la protección de la salud (art. 19 N° 9), a la honra y a la vida privada (art. 19 N° 4 y 5), a la propiedad (art. 19 N° 23, 24 y 25). Si bien los sistemas de responsabilidad por daños no pretenden la protección directa de estos derechos, en cuanto cumplen una función preventiva es innegable que contribuyen a su tutela, si

bien indirectamente.<sup>100</sup> Como la lesión de algunos de estos derechos produce daños no patrimoniales, puede decirse que su consagración constitucional apoya la tesis de la indemnizabilidad del daño moral<sup>101</sup> y que ésta sería imperativa no sólo para el juez, sino también para el legislador.<sup>102</sup> Normas como la del art. 2331 del Código Civil, que niegan la posibilidad de obtener reparación de daños no patrimoniales por imputaciones injuriosas (violación del derecho a la honra), podrían ser correctamente imputadas por inconstitucionales.

## 3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Puede cuestionarse si los regímenes de responsabilidad sin culpa u objetiva cumplen con las exigencias constitucionales, y más aún si sería admisible, en el plano constitucional, la sustitución completa del sistema subjetivo por el de responsabilidad estricta.

Esta última posibilidad debe descartarse, en cuanto que prohibir a la víctima recabar indemnización del que causó culpablemente un daño injusto sería contrario a la justicia comunitativa y, por tanto, inconstitucional. La responsabilidad civil por culpa tiene un respaldo constitucional fuerte.

Por el otro lado, no puede decirse que el hecho de que un régimen de responsabilidad no se funde en la culpa del autor del daño lo transforme inmediatamente en injustificado e inconstitucional. Evidentemente un sistema de responsabilidad objetiva en el que se imponga el deber de reparar en forma absolutamente aleatoria y arbitraria sería contrario a la Constitución. Algún nexo de imputación diverso de la culpa es necesario que exista para que sea explicable el deber de reparar en

<sup>100</sup> REGLERO, L., "Conceptos...", cit., p. 76.

<sup>101</sup> DOMINGUEZ AGUILA, RAMON, "Aspectos de la constitucionalización del derecho civil chileno", en *RDJ*, t. XCIII, Derecho, pp. 132-133, sostiene que la reparación del daño moral, tanto en responsabilidad contractual como extrcontractual, "tiene asidero constitucional" en los derechos de los N°s 1, 4 y 9 del art. 19 de la Constitución.

<sup>102</sup> AEDO BARRERA, CRISTIAN, *El daño moral en la responsabilidad contractual y extrcontractual*, Libromar, Valparaíso, 2001, p. 233.

una determinada persona. Por de pronto, se hace necesario un vínculo causal entre el actuar del que ocasiona el daño y el daño producido, y además una razón que opere como justificante de que el que causa el daño debe soportarlo en definitiva aunque no haya obrado por culpa. En segunda, parece que es necesario efectuar un juicio prudencial sobre la conveniencia social de que en una determinada materia o sector de actividad sea regida por un modelo de responsabilidad objetiva, ya que el modelo de la culpa se hace inadecuado e ineficiente. Este juicio de conveniencia debe ser reservado al legislador, sin que sea aceptable que se impongan regímenes de responsabilidad objetiva por decisión judicial.

Los sistemas objetivos así como los de culpa presunta no violan el principio constitucional de inocencia, en la medida en que no se trata de instrumentos sancionatorios.<sup>103</sup> Nuestra Constitución señala explícitamente que "la ley no podrá prescribir de derecho la responsabilidad penal" (art. 19 N° 3 inc. 6°), de lo que cabe deducir que esa presunción de derecho si es admisible tratándose de responsabilidades civiles. Tendrá que cumplir empero algunas exigencias mínimas, como las que hemos referido en el párrafo anterior.

#### 4. PROBLEMAS CONSTITUCIONALES DE LA LIMITACIÓN Y TASACIÓN LEGAL DE LOS DAÑOS

Los aspectos de la responsabilidad civil que han sido discutidos en sede constitucional son los que concierne a la posibilidad de que por ley se avalúen ciertos daños (por ejemplo, corporales) o que se limite la indemnización a daños de una determinada naturaleza, excluyendo los de otra.

Esta última cuestión fue presentada a la justicia constitucional italiana, mediante un recurso que tachaba de inconstitucional el art. 2059 del Código Civil, que sólo admite la indemnización del daño no patrimonial en los casos de ilícito sancionado penalmente (por remisión al art. 185 del Código Penal). El Tri-

bunal Constitucional italiano por sentencia N° 184, de 30 de junio de 1986, respaldó la norma civil y sostuvo que, dado que la responsabilidad civil cumple no sólo funciones reparatorias, sino también preventivas y sancionatorias, el legislador está autorizado constitucionalmente para limitar la procedencia de la reparación del daño moral y reservarla para aquellos actos del autor del daño que sean particularmente calificados, como los ilícitos penales.

En el sistema chileno, si bien no existe esta limitación general, la encontramos prevista para el caso de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. El art. 2331 del Código Civil dispone, *a contrario sensu*, que la víctima no puede demandar una indemnización pecuniaria por el daño no patrimonial que hubiere sufrido.

A nuestro juicio, si existe culpa o dolo en el autor del daño, no parece justificable, desde un punto de vista constitucional, que el legislador excluya la posibilidad de que la víctima obtenga una reparación cumplida de todos los daños jurídicamente significativos, sin que pueda discriminarse según la naturaleza del daño. La razón aducida por el Tribunal Constitucional italiano no tiene en cuenta que, si bien la responsabilidad puede cumplir otras funciones, no puede renunciar a su cometido más propio, que es el de reparar o compensar los daños.

La cuestión de si ciertos daños pueden ser tasados previamente dice relación con los sistemas objetivos. Los regímenes objetivos necesitan para su funcionamiento que los que tienen el riesgo de ser responsables de daños puedan contratar seguros que les permitan funcionar en la actividad riesgosa de que se trate. Ahora bien, los seguros necesitan, para calcular las primas, tener una cierta seguridad del monto de las indemnizaciones a las que puede verse obligado a pagar un asegurado. De allí que en ocasiones la ley se allane a limitar el máximo de indemnizaciones reclamables a través de esta vía, aunque sin vedar la posibilidad de demandar más probando la culpa. ¿Es constitucional esta decisión legislativa?

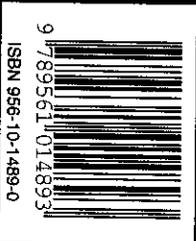
El tema ha sido muy discutido en España con ocasión de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que estableció un sistema de indemnización tarifada por los daños corporales sufridos por las víctimas.

<sup>103</sup> REGLEIRO, L., "Conceptos...", cit., pp. 101-104.

El Tribunal Constitucional español, por sentencia 181 del 2000, ha justificado las pautas legales en la medida en que establezcan una indemnización suficiente en el sentido de ser respetuosa con la dignidad inherente al ser humano. Ha declarado, sin embargo, que es inconstitucional excluir que la víctima pueda obtener una indemnización superior a la tasada por incapacidad temporal cuando esta tiene por causa exclusiva la "culpa relevante" del agente causante del hecho lesivo.

En realidad, no parece haber dudas en que en los sistemas de responsabilidad objetiva, al no estar exigidos por la Constitución –aunque tampoco prohibidos–, pueden quedar sujetos a la discreción del legislador en cuanto a los daños indemnizables y a sus cuantías. Se hace ver que "se considera que a cambio del plus de protección de que disfruta la víctima (imputación objetiva, garantías en la percepción de la indemnización mediante el sistema de aseguramiento obligatorio-fondos de garantía), ésta haya de soportar en ciertos casos una parte del daño cuando no sea imputable culpablemente al agente".<sup>104</sup>

<sup>104</sup> REGLERO, L., "Conceptos...", cit., p. 99.



Hernán Corral Talciani

La responsabilidad civil es una de las áreas jurídicas que más cambios han experimentado en el desarrollo del derecho privado en la segunda mitad del siglo XX.

Sin desconocer el aporte que a esta materia hicieron los autores nacionales clásicos, como Arturo Alessandri Rodríguez, Orlando Tapia y Carlos Ducci, el autor incorpora las directrices más modernas que hoy aportan las doctrinas nacional y extranjera, a través de una sistematización clara y precisa.

También la obra consigna la importante —y cada vez más creciente— jurisprudencia de nuestros tribunales en esta materia, lo que permite afirmar que efectivamente las normas referentes a responsabilidad están siendo consideradas y aplicadas en la realidad actual.

No obstante el tecnicismo propio de esta especialidad, la obra abordará en un lenguaje sencillo y pedagógico todos los tópicos referentes a ella, constituyendo, en consecuencia, un útil aporte para los estudiantes y una importante orientación para los abogados.

Esta publicación, sin duda, contribuirá a renovar y profundizar el tratamiento docente de esta parte del Derecho Civil.



LECCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

346.83022  
09231r  
2003

Hernán Corral Talciani

# LECCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

